



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 14 días del mes de noviembre de 2017, siendo las 13 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en los expedientes S.J. 240/13 caratulado "Quiroga, Enrique; Del Rio, Roxana y Villaverde, María Silvia, Jueces del Tribunal de Familia n° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Cingolani, Marcelo Javier e Inglieri, Gabriel Gustavo (apoderado). Denuncia" y S.J. 270/14 caratulado "Quiroga, Enrique y Villaverde, María Silvia, Jueces a cargo del Juzgado de Familia 6 y 7 respectivamente del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Giannico, María Verónica. Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Jorge Hugo CELESIA, los señores Conjueces doctores Juan Emilio SPINELLI, Aníbal Juan MATHIS, Carlos Alberto VAZQUEZ OCAMPO y Gonzalo Mario GARCIA PEREZ COLMAN y los señores legisladores Dr. Juan José AMONDARAIN y Dra. Sandra Silvina PARIS. Actúa como Secretario el Dr. Justo Ariel Rumi. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron: que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 14.441), para decidir las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia formulada por el señor Marcelo Cingolani (Expte. SJ 240/13) un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

SEGUNDA: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia formulada por la señora María Verónica Giannico (Expte. S.J. 270/14) un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL JURADO DIJO:

I- Contenido de la denuncia:

El apoderado del señor Marcelo Cingolani, Dr. Gabriel Gustavo Inglieri, formula denuncia contra los integrantes del ex Tribunal de Familia N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Dres. Enrique Quiroga, María Silvia Villaverde y Roxana del Río, la que posteriormente fuera ratificada por el aquí denunciante (ver fs. 1/3, 10/12 y 16).

Señala que el reclamo encuentra raigambre constitucional en los arts. 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Provincia que le garantiza a su mandante defenderse adecuadamente contra el obrar de un órgano judicial que no se ajusta a derecho, privando al Sr. Cingolani y a su hijo menor de edad, de los derechos reconocidos por los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y, por ende, de tener un debido servicio de Administración de Justicia.

Relata que oportunamente promovió ante el citado Tribunal un expediente de Medida Cautelar con el fin de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

obtener la tenencia provisoria de su hijo menor -Lucas-, atento la existencia de hechos graves que ponían en peligro la vida del niño.

Agrega que tomó conocimiento por intermedio de la Directora del Colegio donde asistía su hijo, que el mismo se había descompensado, requiriéndose la inmediata intervención del Servicio de Emergencias Médicas EMERSUR. Que en tales circunstancias el menor fue atendido por el Dr. Fatica, quien diagnosticó un "...cuadro de lipotimia con palidez, facies desencajadas e hipotonía generalizada".

Refiere que esos extremos fueron acreditados en el expediente e inclusive reconocidos por la madre del niño que manifestó que "...le dio ½ pastilla de Alplax", lo que surge del acta que se labrara en la Escuela, así como de la Historia Clínica que da cuenta de tal confesión por parte de la progenitora.

Asegura que ante ello, los jueces se limitaron a intimar a la madre a que acreditara la realización de consultas pediátricas y nutricionales de Lucas, detectándose posteriormente que el niño hacía más de un año que no concurría al médico.

Lo expuesto motivó que Cingolani iniciara un cambio de tenencia provisorio, hasta tanto se determinara que la madre se encontraba capacitada para llevar adelante la crianza de su hijo, resolviendo el Tribunal, el 29 de octubre de 2010, rechazar la medida cautelar aludida.

II- Relato de los autos "Cingolani, Marcelo Javier c/
González, María José s/ medida precautoria" Expte. 53.888 -
(anexo documental 1):

El aquí denunciante, luego de ocurrido el hecho antes relatado en relación al estado de salud de su hijo menor Lucas, se presentó ante el Tribunal hoy denunciado (28/09/2009) solicitando se le otorgue la tenencia provisoria del menor y posteriormente se provea un cambio de tenencia en base a los hechos expuestos.

En dicho marco, luego de llevarse adelante una audiencia con fecha 11/11/2009 con la presencia de las partes e intervención de la Sra. Asesora de Incapaces, no habiéndose arribado a ningún acuerdo, la representante promiscua solicitó se proveyera la prueba ofrecida y se diera urgente intervención al Equipo Técnico, pidiendo también la realización de informes ambientales en los domicilios de los progenitores (fs. 25).

El Tribunal, de acuerdo a lo requerido, dispuso la apertura de la causa a prueba, proveyéndose tanto la ofrecida por el señor Cingolani, como la propiciada por la Asesoría de Incapaces (fs. 26).

Previo traslado, la Asesoría de Incapaces solicitó que se intime a la progenitora a dar estricto cumplimiento con el régimen de visitas acordado por las partes, así como que acredite tratamiento psicológico, requiriendo un informe detallado al pediatra que atendió al niño Lucas sobre su actual estado de salud (fs. 34).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El Tribunal decidió hacer lugar a la petición del Ministerio Pupilar dando intervención al psicólogo para que agregue el informe de la entrevista mantenida con las partes y también a la asistente social, a fin de efectuar el respectivo informe socio ambiental. Asimismo fijó nueva audiencia confesional para la progenitora (fs. 35).

Así, el Perito Psicólogo, Carlos Fichera, sugiriere que el menor debe permanecer junto a su madre, considerando necesario que ambos progenitores inicien tratamientos psicológicos individuales y perfiles psicológicos en el Hospital Borda. Además entiende conveniente la realización de informes socio ambientales, considerando a los tratamientos de los progenitores y del niño como condicionantes para el sostén tanto de la tenencia como del régimen de visitas. Finalmente recomienda la realización de consultas pediátrica y nutricional respecto al niño, en forma periódica, debiendo ser presentados en el expediente los comprobantes de las referidas visitas (fs. 39/42).

Se encuentra agregado a fs. 79 informe médico del profesional que asistió al niño en ocasión de tener el problema de salud en el colegio.

Luego de que el letrado del señor Cingolani solicitara habilitación de la feria judicial -fs. 81-, se dispuso con fecha 7 de enero de 2010, conferir vista del informe psicológico a la Asesoría de Incapaces, quien a fs. 87 solicitó que, previo a expedirse, se agreguen en autos los informes socio ambiental y médico actualizado del niño, requiriendo además que se intime a la señora González a que

acompañe constancias de las consultas pediátricas - especialmente la nutricional- vinculadas a la atención de Lucas, ordenando el Tribunal cumplir todo lo peticionado por la señora Asesora (fs. 88).

A fs. 95/99 se agrega el amplio informe socio ambiental, disponiendo a fs. 100 el Tribunal correr vista a la Asesoría de Incapaces, quién se expide a fs. 101.

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por la Asesora de Incapaces y en su mérito, dispone que, como consecuencia de haber incumplido la señora González con lo ordenado a fs. 88 -presentación de las consultas médicas- se le aplique una multa de \$ 50 en concepto de astreintes por cada día de retardo.

Posteriormente se agrega el informe elaborado por los profesionales del Hospital Borda relacionado con el señor Marcelo Javier Cingolani, consignándose que no es posible la realización del estudio de psicodiagnóstico por la actitud asumida por el nombrado en las entrevistas y su decisión de no continuar con las mismas (fs. 110).

El Perito Psicólogo del Tribunal, Lic. Carlos Fichera, en virtud de lo informado por los profesionales del Hospital Borda sugiere *"...un riguroso régimen de visitas con el progenitor y, si V.S. así lo entiende como conveniente, bajo apercibimiento de suspensión de contacto de no cumplirse con el mismo en forma estricta"* (fs. 112).

Corrido el correspondiente traslado, la señora Asesora de Incapaces, Dra. María Snaider, toma conocimiento de la prueba rendida en la causa y de los informes de los peritos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Psicólogo y Asistente Social, considerando que corresponde rechazar la medida precautoria iniciada por el señor Cingolani manteniendo el "statu quo" del menor junto a la progenitora, ello sin perjuicio de la continuidad del expediente de tenencia (fs. 146).

Seguidamente, el Tribunal, considerando que no surgía de lo actuado ninguna causa grave que justificara modificar la situación actual del menor, resolvió a fs. 148/149, el 29 de octubre de 2010, no hacer lugar a la solicitud del cambio de tenencia provisoria, decisorio respecto del cual no resulta ocioso señalar, fue emitido por el Dr. Omar Velázquez, es decir, ninguno de los Jueces denunciados por el Sr. Cingolani, notificándose la señora Asesora de Incapaces a fs. 156.

III- Consideraciones del Jurado:

En este estado, los señores miembros del Jurado, dijeron:

A- Del relato de las actuaciones formulado en el capítulo anterior, se desprende que las críticas traídas por el denunciante no pasan de ser meras discrepancias con la valoración de las pruebas arrimadas al proceso y la disconformidad del Sr. Cingolani con las decisiones adoptadas por los Jueces que integraban el, por entonces, Tribunal de Familia n° 3 de Lomas de Zamora, mereciendo destacarse que la decisión final del incidente fue adoptada por el Dr. Omar A. Velázquez, integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes.

Las providencias, así como la decisión final de la incidencia, fueron fundamentadas en la ley aplicable en la

materia, teniendo como norte el interés superior del niño y conforme las distintas etapas en que transcurría el proceso.

El aquí denunciante en ocasiones las consintió y en otras las cuestionó a través de los remedios que la ley adjetiva pone a su alcance, contando el proceso con la continua intervención de la representante promiscua del menor y de los integrantes de los Cuerpos Técnicos interdisciplinarios (v. fs. 127, 144 1° párr., 154/55; 13, 34, 87, 94, 101; SJ 240/14 Anexo Documental 1; art. 59, 206 2° párr., 264 inc. 2 C.C.; 232, 384, 494, 853 C.P.C.C; arts. 3, 9 Convención sobre los Derechos del Niño).

En ese orden cabe destacar que los jueces produjeron la prueba ofrecida -inclusive habilitando la feria judicial-, no observándose cercenamiento a derecho alguno, ni tampoco existencia de anomalía que merezca tratamiento en este ámbito de Enjuiciamiento (v. fs. 26, 82, 83, 146, 147, 148/49 Anexo Documental 1 -exp. 53.888-; art. 18 Constitución Nacional; 15 Constitución Provincial).

No pasa inadvertido a este Jurado que por similares cargos se ventilaron en la Suprema Corte de Justicia las actuaciones administrativas C.J. 112/11, iniciadas por el Sr. Cingolani, las que culminaron con un cierre y archivo (fs. 27 SJ 240/13; 121/23 y 158 Anexo 1; Res. 3528/12).

B- Desde el mirador de la responsabilidad política de los magistrados cabe señalar que es doctrina consolidada en la materia que: *"El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. La causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).

También se ha señalado que "El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, más aun cuando existen -como en este caso- caminos procesales que ya se han intentado" (Exptes. J.E. 12/08, J.E. 21/08, S.J. 10/08 y S.J. 13/08, entre otros).

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (Fallos: 238:3), indicando asimismo que "No cualquier falencia en el proceso habilita el empleo de la vía destitutoria, resultando necesario que de las actuaciones surja una situación que

exceda las posibilidades en materia disciplinaria" (Fallos 286:282).

C- Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que los hechos expuestos en la denuncia formulada por el señor Marcelo Cingolani resultan ajenos a la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento (art. 27 ley 13.661).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JURADO DIJO:

I. Contenido de la denuncia:

La señora María Verónica Giannico, con el patrocinio del Dr. Manuel Eugenio Santucho, denuncia a los Dres. Enrique Quiroga y María Silvia Villaverde (04/06/14).

Imputa específicamente a la Dra. Villaverde por la causal establecida en el art. 32 del C.P.C.C., por haber dictado sentencia en autos **"Giannico, María Verónica c/ Conti, Gustavo A. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria"** (Nro. 30.800), en trámite de apelación, considerando que la nombrada jueza estaba impedida de hacerlo, pues tenía y tiene denuncias en su contra por ante el órgano de Control Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Detalla los expedientes promovidos entre la denunciante y su ex cónyuge, señor Gustavo Conti, ante el ex Tribunal de Familia Nro. 3 (Divorcio vincular, Alimentos, Disolución de Sociedad Conyugal, Exclusión del hogar y dos Incidentes de aumento de cuota alimentaria), afirmando que el citado expediente de Aumento de cuota Alimentaria, identificado bajo el n° 30.800, *"alberga de manera más*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

precisa, las faltas que señala el art. 21 de la ley 13.661 y la comisión por acción u omisión de ilícitos del Derecho Penal" que identifica con los arts. 248, 249, 255, 269 y 273 del código de fondo.

Dice que tales autos, ya rendidas las pruebas y cuando debía dictarse sentencia (año 2007), fueron sustraídos del despacho del juez que los tenía, que en ese momento podía ser la Dra. Villaverde o el Dr. Díaz Dopazo (éste último se desvinculó del Poder Judicial en el año 2008/2009).

Afirma que por la desaparición del expediente 30.800 sabe que se labró un sumario interno, ignorando su resultado.

Señala que está en conocimiento que intervino el "Órgano de Control Jurisdiccional" y que, a raíz de ello, se enteró que en el Tribunal de Familia N° 3 se habían perdido al menos dos oficios que la Corte había remitido, lo que motivó que se ordenara un sumario administrativo, no conociendo si fueron o no sancionados los magistrados.

Sostiene que al momento de la sustracción del expediente el Tribunal ya había emitido opinión negativa respecto al aumento de la cuota alimentaria, circunstancia que su parte desconocía.

Refiere que previo a ello se presentaron dos escritos: uno solicitando pronto despacho y dictado de sentencia y otro para que los jueces del Tribunal se excusaran, atento a que se encontraban vencidos los términos de los arts. 34 y 167 del C.P.C.C. para el dictado de sentencia sin que remitieran comunicación a la Corte.

Afirma que luego se dispuso la reconstrucción de los autos y los magistrados decidieron excusarse, pasando las actuaciones al Tribunal de Familia N° 4 en el año 2009, órgano que después de dos años, con fecha 8 de junio de 2011, resolvió rechazar las excusaciones y devolver el expediente al Tribunal de origen.

Describe como irregularidad principal que el Tribunal no tratara la pérdida de jurisdicción en relación al trámite de excusación en oportunidad de su rechazo por el Tribunal N° 4 y posterior regreso al Tribunal n° 3; también su ocultamiento, asegurando que paralizó los autos, aunque en el registro informático figuraban a despacho, comprobándose dicha situación a través de los escritos de búsqueda presentados.

Agrega que luego de remitir el expediente a la Receptoría -presumiblemente para que tome nota del pase (20 de abril de 2012)-, en mayo de 2012 se ordenó actualizar el informe sobre los haberes que percibía el demandado, que según se comunicó ascendían a la suma de \$ 23.370,72 mientras que la cuota alimentaria percibida era de \$ 350.

Si bien el informe era de julio de 2012, no hubo despacho hasta el mes de noviembre, en que la Dra. Villaverde dispuso una inspección socio ambiental en el domicilio de la denunciante, medida que considera violatoria de su derecho de defensa. Por lo señalado, requirió a la mencionada magistrada que se excusara, por ser una diligencia discriminatoria y por haber actuado con parcialidad manifiesta, ya que -a su entender- su origen era la represalia por las denuncias radicadas en su contra ante la Suprema Corte de Justicia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En definitiva cuestiona que la cuota alimentaria no fue actualizada desde el año 2001, en virtud de que la Dra. Villaverde, ya como Jueza del Juzgado de Familia N° 7, en el mes de mayo de 2013, dictó sentencia negando el aumento reclamado.

En relación a los actos de parcialidad manifiesta a favor del alimentante postula que se consuman cuando en el año 2003, en el expediente de **Exclusión del hogar (Nro. 12.389)**, conociendo que el Sr. Conti hiciera abandono voluntario y malicioso del hogar, igualmente ordenaron el desalojo por entender que era un bien propio, omitiendo considerar su derecho de habitación.

En referencia a los autos "**Giannico c/ Conti s/ Disolución de la Sociedad Conyugal**" (Nro. 30.703) refiere que si bien fueron resueltos en tiempo razonable, la liquidación se pierde en el tiempo debido a que la Oficina Pericial sorteaba en forma equivocada al Perito liquidador.

Asimismo achaca al Tribunal la omisión de remitir -sin justificación- al Juzgado Civil y Comercial n° 9 -por ante donde tramitaba un expediente por daño moral-, las actuaciones de divorcio a pesar de haberlo requerido en tres oportunidades.

En virtud de lo expuesto, encuadra las conductas de los magistrados denunciados en los arts. 21 incs. d), ñ) y q) de la ley 13.661 y 248, 249 y 273 párrafo segundo del Código Penal.

II- Presentación espontánea de los Dres. Villaverde y Quiroga (fs. 261/266).

Los magistrados afirman que la denunciante incurrió en importantes omisiones, destacando en tal sentido la existencia de actuaciones por ella iniciadas ante la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia:

1. C.J. 119/08 relacionada con el extravío y reconstrucción del expediente 30.800, "Giannico c/ Conti s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria", en el que se les aplicó un apercibimiento como corrección disciplinaria.
2. C.J. 66/13 vinculado al citado incidente y al número 30.703 "Giannico c/ Conti s/ Liquidación de sociedad conyugal".

Expresan que solamente respecto al primero (n° 30.800) el Instructor propició la apertura de una información sumaria, la que en la actualidad sigue pendiente de resolución.

En cuanto al segundo (n° 30.700) refieren que el Instructor señaló que no se verificaron irregularidades en los términos de los arts. 6 y 9 del Ac. 3354.

Cabe advertir que estas actuaciones fueron suspendidas por el inicio del presente proceso y, por ende, a la fecha no han sido resueltas.

Posteriormente efectúan una breve descripción de los distintos procesos mencionados por la Sra. Giannico.

III. Relato y análisis de los procesos motivo de denuncia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Más allá que la denunciante menciona varios procesos en que intervienen las mismas partes sólo concreta críticas específicas en relación a tres de ellos, los que serán examinados a continuación, a saber:

1. Incidente de Aumento de Cuota alimentaria,
2. Incidente de Exclusión del Hogar, e
3. Incidente de Disolución de la Sociedad Conyugal,

1. "Giannico, María Verónica c/ Conti, Gustavo A. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria" (Nro. 30.800):

a) Síntesis de los hechos denunciados:

En prieta síntesis la denunciante cuestiona: i) el trámite de reconstrucción del aludido incidente; ii) el rechazo de las excusaciones planteadas ya que el Tribunal había emitido opinión negativa en torno al aumento de la cuota; iii) que se dispusiera una medida ordenatoria antes de decidir (consistente en la práctica de un informe socio-ambiental en su domicilio, considerándola violatoria del derecho de defensa) y finalmente se disconforma por el rechazo de la petición.

b) Relato de lo actuado en autos "Giannico, María Verónica c/ Conti, Gustavo A. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria" (Nro. 30.800) (Anexo Documental n° 11).

Este incidente fue iniciado a principios del 2006 y reconstruido con fecha 11 de junio de 2009, luego de constatarse su extravío en oportunidad de ser requerida su

remisión en el marco del expediente CJ 119/08 SCJBA (abril de 2009; fs. 1 citado Anexo documental).

Se desprende de la aludida reconstrucción -alcanzada según constancias del sistema informático del Juzgado y documentación aportada por las partes-, que a fines del año 2006 se dispuso la apertura a prueba.

La allí actora -hoy denunciante- solicitó el 17 de julio de 2007, por primera vez, se dictara sentencia sin más trámite (fs. 48).

El Dr. Quiroga, como Juez de trámite, ordenó se proceda a certificar la producción de la prueba y fecho vuelvan los autos a despacho, lo que así se hizo según constancias de fs. 20/21 en julio de 2007, haciendo saber a las partes el resultado de la aludida certificación. Conforme la misma a dicha fecha quedaba a la parte actora, Sra. Giannico, prueba pendiente de producción, no surgiendo -tanto sea del sistema informático del Tribunal, como de las copias aportadas por ambas partes-, pasos procesales posteriores a aquél, ni indicio alguno que denote que el expediente hubiera sido colocado en estado de dictar resolución definitiva (julio de 2007; fs. 20 vta.).

No obstante ello, se incorporó al proceso de reconstrucción un proyecto de sentencia obtenido del sistema informático, fechado el 30 de noviembre de 2007, pero que según lo informado por la Sra. Secretaria no pudo ser hallado su original en dependencias del Tribunal ni tampoco la copia respectiva en los libros Registradores de Secretaría (fs. 22/26, y 27 Anexo documental 11).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De las copias oportunamente acompañadas por la Sra. Giannico se advierte que con fecha 19 de noviembre de 2007 aquella había denunciado la imposibilidad de tomar contacto con el expediente a partir del mes julio, manifestando, además, haber transcurrido el plazo legal para el dictado de sentencia, solicitando su urgente puesta en letra, se dicte sentencia y, si correspondiere, la intensa búsqueda de los autos. No existen indicios que dicho escrito fuera proveído según se advierte de las copias obtenidas del sistema informático para la reconstrucción (fs. 49).

El mismo es de fecha anterior a la que figura en el proyecto de sentencia antes referido (30-11-2007) que, a la sazón, resolvía el rechazo de la demanda incoada por la Sra. Giannico contra el Sr. Conti y registraba el siguiente orden de votación: Villaverde, Díaz Dopazo y Quiroga (fs. 22/25 mismo Anexo).

Obra en la reconstrucción otro escrito presentado por la Sra. Giannico, ya el 16 de marzo de 2008, poniendo de resalto la morosidad existente en el dictado de la sentencia que superaba los ocho meses. Reiteró en tal oportunidad que desde julio de 2007 no había podido acceder al incidente. Agregó que en diciembre de ese año su letrado fue informado por personal administrativo que a la sentencia le faltaba la firma de la Dra. Villaverde y que en febrero de 2008 se hallaba para registrar.

Que como tal retardo la ha perjudicado, requirió el pase de los autos a otro Tribunal, conforme lo establece el art. 167 del C.P.C.C., con comunicación a la Suprema Corte de Justicia,

a los fines pertinentes. Tampoco consta el proveimiento de esta presentación (fs. 50).

No existen constancias que el proceso registrara movimiento desde julio de 2007 hasta el 10 de junio de 2009 en que la Secretaria, Dra. Miriam Quaglia, certifica que "... luego de una exhaustiva búsqueda las actuaciones no han podido ser halladas..." (fs. 2).

Como consecuencia de ello el Dr. Díaz Dopazo, en fecha 10 de junio de 2009, ordena la reconstrucción del expediente y el 18 de junio de 2009 dispone la reserva del incidente y la sustanciación del correspondiente sumario administrativo interno (Res. 854/73 de la S.C.J.B.A.; fs. 28 y 29 del Anexo Documental acompañado al CJ 119/08).

Posteriormente, sustanciada la reconstrucción mientras se instruía el sumario administrativo interno, luego de ser devueltos los autos que habían sido requeridos por la Subsecretaría de Control Judicial en el marco de expediente CJ 119/08 iniciados por denuncia que efectuara la Sra. Giannico, a fs. 76, 77 y 78 los entonces integrantes del Tribunal de Familia nro. 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Dres. Gabriel C. Díaz Dopazo, Enrique Quiroga y María Silvia Villaverde, el 25-08-2009, procedieron a excusarse en orden a las disposiciones del art. 17 inc.7 del C.P.C.C. sobre la base de haber emitido opinión en atención a la existencia del proyecto de sentencia.

La Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial Lomas de Zamora remitió los autos al Tribunal nro. 4 del mismo fuero (03/09/2009), órgano que al recibirlos proveyó



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

haciendo saber su radicación ante ese órgano (04/09/2009) -fs. 79 vta.- y sustanció las mismas frente a reiterados pedidos de la denunciante (fs. 84, 85, 87/109, 112/113, 116/117, 118, 121/157).

El 6 de septiembre de 2011 la Sra. Giannico, siempre con asistencia de su letrado patrocinante, solicitó la formación del incidente de excusación de los jueces integrantes del Tribunal de Familia Nro. 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, sin advertir que ya se había dispuesto -mediante auto suscripto por el Dr. Marcelo Brizuela el 2 de junio de 2011-, pasar para resolver acerca de la excusación de los Magistrados de dicho Tribunal e incluso la cuestión ya había sido resuelta (fs. 157/158 y 164).

En efecto, con fecha 8 de junio de 2011, los Dres. Dupont, Taliercio y Brizuela resolvieron declarar abstracta la excusación del Dr. Díaz Dopazo, al haberse acogido a los beneficios de la jubilación, e improcedente la de los Dres. Villaverde y Quiroga con fundamento, en lo sustancial, en que las copias del proyecto de sentencia agregadas a la reconstrucción -sin firma de los magistrados intervinientes-, no constituía prejuzgamiento a su respecto (fs. 159/161).

A fs. 163 a 165, ya devueltos y radicados nuevamente ante el Tribunal de Familia n° 3, lucen proyectos de despacho sin firma (v. informe de fs. 192): **i)** el de fs. 163, del 20 abril de 2012, tiene presente el informe recibido -informe bancario-, dispone la remisión a la Receptoría General de Expedientes y el pase al acuerdo a los fines del dictado de la sentencia del caso; **ii)** el de fs. 163 vta. hace saber que el

orden de votación es: Dra. Villaverde, Dra. Del Rio y Dr. Quiroga; *iii*) el de fs. 164, del 23 de mayo de 2012, ordena la suspensión del pase para sentencia ante la falta de la contestación del oficio librado al diario La Nación con el objeto de actualizar el monto de haberes percibido por el demandado y reitera la orden de remisión a la Receptoría General de Expedientes, y, finalmente, *iv*) el de fs. 165 reza *"...Por recibido. Sigán los autos con el proveído de fs. 169, 1ro. y 2do. Párrafo..."*, frente a lo cual, sin perjuicio de no haberse especificado que fue lo recibido, debe entenderse que se trata de la devolución de la Receptoría, a lo que debe agregarse que la referencia al proveído de fs. 169 se trata de un error de tipeo en atención a que aquél donde se efectúa lleva la fs. 165.

El 13 de agosto de 2012 la Sra. Giannico presentó escrito acompañando la contestación del oficio al Diario La Nación, que informa que el Sr. Conti tiene un salario de \$ 23.370,72, solicitando se dicte sentencia (fs. 166/168).

A fs. 169, mediante proveído del 12 de septiembre de 2012 (y no de noviembre como alega la denunciante), la Dra. Villaverde dispuso que, previamente, debía tomar intervención la Asistente social que corresponda, para que realice un informe socio-ambiental en el domicilio de la Sra. Giannico.

Los intentos para su producción, desde que se notificara la asistente social, Lic. Ingrid Gracia, el 20 de septiembre de 2012 (fs. 169 vta.) hasta el dictado de la sentencia, resultaron infructuosos por la imposibilidad de dar con el domicilio de la Sra. Giannico, pese a habersele



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

solicitado su denuncia en el expediente (tanto a la actora como a su letrado) y no obstante encontrarse debidamente notificados (v. informe de fs. 170 del 27/9/13; proveído de fs. 171 del 9/10/12; escrito de fs. 172 de fecha 25/10/2012 del Sr. Conti denunciando domicilio de la Sra. Giannico acompañando documental de fs. 173/176 informando que trabajaba en el INDEC y a su entender mejorado la situación económica de aquella, que estaba en pareja hacia unos años con el Sr. Leonardo Melita de cuya relación nació una niña en el año 2010; constancias de la Asistente Social, Lic. Gracia de fs. 179 vta. -22/02/2013- y a fs. 180 (22/02/2013 y 18/03/2013).

La Lic. Ingrid Gracia agregó a fs. 189/190 nuevo informe dando cuenta de la imposibilidad de realización del informe ambiental (16/05/2013).

A fs. 193 la Dra. Villaverde efectuó el llamado de autos para sentencia, anoticiando que, a partir del 17 de junio de 2013, el expediente tramitaría ante el Juzgado de Familia nro. 7 a su cargo, en virtud de la disolución de los Tribunales de Familia.

Finalmente obra a fs. 194/196 sentencia dictada por la Dra. María Silvia Villaverde con fecha 30 del mes de mayo del año 2013, rechazando la demanda interpuesta por la Sra. María Verónica Giannico contra el Sr. Gustavo Conti, con costas a la actora.

A fs. 205 se notificó y consintió la decisión la letrada del demandado, mientras que a fs. 207 la Sra. Giannico interpuso recurso de apelación, el que resultó concedido

libremente, disponiendo S.S. la elevación a Cámara (fs. 222, 27/02/14).

El Presidente de la Sala III de la Alzada, con fecha 1° de abril de 2014, advirtiéndole que el recurso debió concederse en relación, lo modifica y devuelve los autos a la instancia (fs. 230).

Una vez fundado por la apelante y contestado por la contraparte, la Dra. Villaverde elevó las actuaciones a la Alzada (fs. 238).

El 10 de julio de 2014, los integrantes de la mencionada Sala, Dres. Norberto Villanueva y Sergio Altieri, resolvieron declarar nula la sentencia apelada y que un nuevo Magistrado debía seguir entendiendo en la causa por considerar, en lo sustancial, que se vio afectada la garantía del debido proceso (art. 18 Constitución Nacional) ante la propia manifestación vertida por la Dra. Villaverde en oportunidad de su excusación con base en haber emitido opinión (fs. 240/243).

c) Consideraciones del Jurado.

i- En este estado, corresponde abordar el análisis acerca de la existencia de los delitos y faltas atribuidos a los Magistrados, así como determinar -en su caso- si las mismas tienen entidad suficiente para quedar comprendidas en la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento.

Tal como surge de la reseña, los autos sobre Aumento de cuota Alimentaria que llevan el n° 30.800 debieron ser reconstruidos luego de constatarse su extravío.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De aquella reconstrucción resulta que la aquí denunciante -actora en el proceso- solicitó el 17 de julio de 2007 el dictado de sentencia, ordenándose la certificación de la prueba cumplida, siendo éste el ultimo proveído que figuraba en el sistema informático.

También que la solicitud fue reiterada el 19 de noviembre de 2007 -oportunidad en la que se pidió la búsqueda de los autos (fs. 48/49)- e igualmente el 16 de marzo de 2008, denunciando morosidad judicial, no surgiendo de las constancias del expediente reconstruido que estos escritos hubiesen sido despachados en su oportunidad, sin que tampoco quedara acreditado si el Juez de Trámite hubo ordenado que los autos se colocaran en estado de decidir la cuestión.

Las constancias colectadas no resultan suficientes para establecer, con relativa aproximación, la fecha en que se produjo el extravío, aunque sí que desde noviembre de 2007 -en que la denunciante planteó la imposibilidad de tener acceso al expediente- hasta su reconstrucción -junio de 2009-, transcurrió aproximadamente un año y medio (Anexo 11 fs. 2/4 y fs. 49).

La propia denunciante admite haber tomado conocimiento efectivo de la situación de extravío recién en julio de 2009, corroborando lo expuesto la circunstancia de que la denuncia administrativa formulada ante la Secretaría de Control Judicial de la Suprema Corte de Justicia a principios del año 2008 lo fue alegando morosidad en el dictado del pronunciamiento (fs. 36 anexo 11; CJ 119/08).

También debe tenerse en cuenta que en el marco del sumario administrativo interno, la Dra. Rey (patrocinante del Sr. Conti, accionado en la causa), manifestó que había tomado conocimiento por dichos del personal que la sentencia había sido dictada en el año 2007; que cuando quiso notificarla no pudo acceder a ella, pero no le llamó la atención en la creencia que el incidente había sido remitido al Juzgado Civil n° 9 en el marco de los autos sobre daño moral tramitado entre las partes, agregando que en varias oportunidades había hablado con la socia del Dr. Santucho y nunca le había manifestado nada sobre el extravío del expediente, ni sobre la denuncia (Anexo documental 13; otras constancias del sumario obran a fs. 71 del Anexo 11 y fs. 30/33 de las copias del expte. Sobre Aumento de cuota acompañadas al CJ 119/08).

Lo señalado se condice con las constancias del expediente sobre daño moral que dan cuenta de los reiterados pedidos formulados -incluso por la aquí denunciante Giannico- para que se remitieran las actuaciones, presentados entre marzo y diciembre de 2008 y que evidencian "prima facie" que, al menos hasta el 1° de julio de 2008, aquellas se encontraban en trámite (Anexo documental 6, fs. 140, 141, 142, 144, 188, 193 vta., 195, 202, nota de fs. 210, 215, 219 pto. 2], 220, 221, 225, 245, 246, 252 y ss.).

Asimismo, los Magistrados Quiroga y Villaverde -también Díaz Dopazo- manifestaron oportunamente no haber sido informados durante ese período del extravío del expediente, ni anoticiados de ello por las partes (fs. 81 y vta. SJ 270 -



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

copia de la Resol 1203/14 S.C.J.B.A. ptos. a, b y c expte. en el marco de las actuaciones CJ 119/08).

De lo expuesto, es posible concluir que, una vez anoticiados los Magistrados del extravío del expediente, el proceso de reconstrucción insumió sólo tres meses (fs. 3 y 70 anexo 11), debiendo mencionarse que las copias que la denunciante solicitó sean agregadas al proceso cuando la causa ya estaba tramitando ante el Tribunal de Familia n° 4 y que a su entender aún no habían sido agregadas a la reconstrucción, pertenecían a otras actuaciones (fs. 84 Anexo 11).

En cuanto al extravío de oficios remitidos por la Subsecretaría de Control Disciplinario, de la compulsa de la documental agregada a este procedimiento se advierte que alguno de ellos fue glosado erróneamente a otra actuación llevada entre las mismas partes con igual carátula, al no individualizarse en la rogatoria el número de causa (fs. 121 Anexo documental correspondiente al expte. 18.986 -primer incidente de aumento de cuota alimentaria iniciado en el año 2003 cuyas copias fueron acompañadas al CJ 119/08-).

Lo actuado en el proceso deja en evidencia la existencia de errores de foliatura, la existencia de proveídos que lucen sin firma, así como la falta de proveimiento de las dos presentaciones de Giannico, tal como quedara expuesto (fs. 134, 163/165 y 193 pto.IV e informe de fs. 192 Anexo 11; fs. 121 del anexo 10 que guarda relación con fs. 260 del anexo 6).

Incluso, ya tramitando las actuaciones ante el Juzgado Unipersonal de Familia n° 7 a cargo de la Dra.

Villaverde, se advierte situación similar (fs. 198 y ratificación de fs. 227).

En cambio, no se constata la supuesta ocultación de las actuaciones al ser devueltas del Tribunal de Familia n° 4, en tanto no se acredita la fecha en que efectivamente fueron remitidas por aquél y recepcionadas por el Tribunal n° 3. No obstante, a estar por las constancias de fs. 164 -escrito presentado en septiembre de 2011 ante el Tribunal n° 4 y el despacho de fs. 163 ante la recepción en el Tribunal n° 3 en abril de 2012, eventualmente nunca pudo ser mayor a seis meses.

ii- Concretada la reconstrucción los magistrados decidieron excusarse de intervenir sobre la base de haber emitido opinión en aquel mentado proyecto, razón por la cual los autos fueron remitidos a conocimiento del Tribunal de Familia n° 4.

En dicho órgano jurisdiccional tuvieron trámite hasta el momento en que se resolvió el rechazo de las excusaciones referidas *"...remitiendo la causa al Tribunal de Familia de origen a los fines que renueve los actos procesales que estime corresponder para los pronunciamientos pendientes de resolución..."*.

Así, una vez recibidos los actuados con el rechazo de las excusaciones, en el entendimiento por parte de los Jueces denunciados de que la cuestión había quedado zanjada con aquella decisión y que el órgano se encontraba habilitado para continuar con el trámite de las actuaciones, se dispuso el pase al acuerdo para el dictado de sentencia, estableciéndose



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el orden de votación el 20/04/2012 (Ley 11453; arts. 19, 853 C.P.C.C.; ley 5827; Ac. 2690/95 y Res,1075/97; SCJBA Ac. 99.685 sent. Int. 7-2-2007).

Por ello, la causal comprendida en el art. 32 C.P.C.C. que invoca la denunciante para someter a la Magistrada Villaverde al presente Jurado, pierde todo sustento, en tanto aquella se excusó de intervenir, no siendo aceptado su apartamiento por el Tribunal de Familia n° 4, sin que la ulterior decisión de la Alzada sobre el tópico tenga aquí incidencia alguna.

Tampoco resulta aplicable el argumento relacionado a su obligación de excusarse a partir de la toma de conocimiento de la denuncia formulada ante la SCJBA, ya que para que resulte operativa la causal del art. 17 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, la denuncia debe haber sido anterior al inicio del proceso, lo que en el caso queda desvirtuado en tanto el expediente bajo análisis -que se identifica con el numero 30.800- fue iniciado en el año 2006 y por su parte la señora Giannico formulo su primera denuncia en el año 2008 (CJ 119/08).

Resulta oportuno establecer que todo este transcurrir ocurrió en tiempos de producirse la disolución del órgano Colegiado para dar nacimiento a los juzgados unipersonales del Fuero de Familia, tal como surge de lo dispuesto por la Dra. Villaverde al dictar el llamado de los autos para sentencia, situación que, además, en el marco de las actuaciones CJ 66/13, el propio Instructor de la Subsecretaría de Control disciplinario, sugirió fuese tenida en cuenta en oportunidad

de decidir (Anexo 15, fs. 135, 2°, 3° y 4° párrafos; v. fs. 193 Anexo 11; Ac. 558/13 SCJBA).

iii- En cuanto a la cuestión relacionada con la suspensión del dictado de sentencia con motivo de advertirse que el informe ordenado al diario La Nación para la actualización de los ingresos del accionado no había sido contestado (23/05/2012), cabe señalar que ello fue dispuesto en el marco de los poderes deberes que le son otorgados al Juez a efectos de contar con la mayor cantidad de prueba posible con el fin último de arribar a la verdad objetiva sobre las cuestiones sometidas a decisión.

Por lo demás tal decisión fue dispuesta cuando todavía no se encontraba cumplido el plazo para el dictado de sentencia, por lo que en modo alguno requería solicitar extensión de plazos y, menos aún, desprenderse de las actuaciones (fs. 163/64 y fs. 194/96; 34 inc. 3, 36 inc. 1 y 2, 167, 168 C.P.C.C.).

Igual argumento resulta aplicable ante la orden de actualizar el informe social, adoptada en el mes de septiembre de 2012 y no de noviembre como dice la denunciante (transcurridos 22 días hábiles desde que se acompañó el informe anterior; fs.3 último párrafo de la denuncia y fs. 166 del anexo documental 11), respecto de la cual, por lo demás, no surge de las actuaciones que hubiere sido cuestionada.

Dicha diligencia, que debía llevar a cabo la asistente social en el domicilio de la Sra. Giannico (12/9/12), se vio impedida de realización debido a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

imposibilidad de contar con el domicilio actualizado de la hoy denunciante (fs. 168, 178, 185/186, 187/88).

En modo alguno tales medidas pueden ser entendidas como violatorias del derecho de defensa, máxime teniendo en cuenta el objeto de la petición incoada, cual es el aumento de la cuota alimentaria de la ex cónyuge -dado que el matrimonio a su disolución no contó con descendencia- quien a pesar de todo el tiempo transcurrido, al momento en que debía emitirse el pronunciamiento, contaba con treinta y seis años de edad y empleo, situaciones que fueron meritadas y que, en definitiva, condujeron al rechazo de la pretensión, mediante decisorio del 30 de mayo de 2013 del cual también se disconforma (fs. 194/96 Anexo documental 11; 207, 218 anterior Código Civil; Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer).

Lo señalado es coincidente con lo declarado por la propia denunciante al dar inicio al expediente CJ 66/13 (fojas 34 citado Anexo documental 15).

iv- Como corolario de lo señalado, se constata que, más allá de algunas irregularidades -falta de proveimiento de dos escritos, falta o error en la agregación de oficios, errores de foliatura o alguna demora en la compulsa del expediente previo al dictado de las medidas ordenatorias-, los que no tienen entidad suficiente para justificar la apertura de la competencia de este Jurado, los restantes cuestionamientos relativos al obrar de la Dra. Villaverde en base a la supuesta omisión de la magistrada de apartarse de la causa, la tardanza en reconstruir el incidente, el exceso en

los plazos hasta el dictado de sentencia y la alegada vulneración del derecho de defensa, han quedado desvirtuados.

Por otra parte, la apreciación de los hechos y las pruebas que motivaran la sentencia de la que la denunciante se disconforma e impugnó mediante los carriles previstos a tal fin, dejan en evidencia el carácter netamente jurisdiccional de la cuestión, y por tanto, su ajenidad respecto de la competencia de este Jurado.

2. "Giannico, María Verónica c/ Conti, Gustavo Adrián s/ Incidente de Exclusión de Hogar"

a) Síntesis de la denuncia: la denunciante sólo hace hincapié en lo que considera actos de parcialidad manifiesta a favor de su ex cónyuge, postulando que se consumaron cuando en el año 2003, en conocimiento los Magistrados que el Sr. Conti hiciera abandono voluntario y malicioso del hogar, igualmente ordenaron su desalojo por entender que era un bien propio, omitiendo considerar su derecho de habitación.

b) Relato de los autos "Giannico, María Verónica c/ Conti, Gustavo Adrián s/ Incidente de Exclusión de Hogar" (Anexo Documental 9):

En lo que resulta pertinente para esclarecer la cuestión planteada, cabe señalar que a fs. 77 de este Anexo luce copia de la sentencia de fecha 3 de junio de 2003, dictada por los Dres. Dopazo, Quiroga y Villaverde, que impuso a la Sra. Giannico el deber de desocupar el inmueble que había



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sido sede del hogar conyugal, otorgándole a tal fin un plazo de quince días.

Para así decidir los magistrados partieron del principio de igualdad entre hombre y mujer, aludiendo -sentado ello- a las especiales circunstancias del caso -art. 231 del Código Civil-, en el que no existe descendencia y el inmueble resulta un bien propio del esposo.

A lo expuesto adunaron las posibilidades del Sra. Giannico de contribuir a su propio sustento e insertarse en el mercado laboral, quien en ese entonces, contaba con veintiséis años de edad y buena salud.

c) Consideraciones del Jurado:

De lo consignado surge prístino que la decisión adoptada por los Magistrados en el marco de aquellas actuaciones, según constancias obrantes en el expediente y aplicación de los preceptos legales vigentes que entendieron pertinentes al caso, son propias del ejercicio de la actividad jurisdiccional y, por tanto, ajenas a la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento.

Cabe señalar, por lo demás, que dicho decisorio adquirió firmeza según constancias de fs. 100 y presentaciones de la propia denunciante o su letrado patrocinante de fs. 109, 132.

3. "Giannico, María Verónica c/ Conti, Gustavo Adrián s/Liquidación de Sociedad conyugal" (Anexo Documental 12)

a) Síntesis de la denuncia: En relación a estas actuaciones, la denunciante señala que si bien fueron resueltas en plazo razonable, la liquidación se pierde en el tiempo debido a que la Oficina Pericial sorteó en forma equivocada al Perito liquidador.

b) Relato de los autos "Giannico, María Verónica c/ Conti, Gustavo Adrián s/ Liquidación de Sociedad conyugal" (Anexo Documental n° 12).

En lo que resulta pertinente, cabe señalar que surge del trámite de esta incidencia que con fecha 9 de junio de 2009 el Tribunal falló disponiendo -entre otras cuestiones- "*liquidar la sociedad conforme lo disponen los arts. 3465 inc. 3ro. y 1313 del Código Civil para la división de las herencias, nombrándose perito liquidador de la lista respectiva, a cuyo fin librense las planillas a la Cámara de Apelaciones correspondiente...*" (fs. 458/468).

La Sra. María Verónica Giannico se notificó de la sentencia y solicitó se libren las planillas para el nombramiento de perito liquidador (fs. 469).

Luego de que la resolución adquiriera firmeza, la nombrada, a fs. 472, reitera la solicitud de libramiento de planillas para el nombramiento de perito liquidador (9/11/09).

Mediante providencia del Dr. Gabriel Díaz Dopazo de fs. 473 -este Magistrado no fue denunciado- se ordenó el libramiento de las planillas correspondientes (11/11/09), cumpliéndose lo ordenado por el Tribunal en tiempo y forma (v. nota de fs. 473 y constancia de fs. 474 y 476).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A partir de allí el Tribunal reiteró el libramiento de planillas a fs. 512, 519, 528 y 547/548, aclarándose que el perito debía ser contador -sin embargo se designaba corredor público-.

Finalmente, a fs. 557 (10-12-2012), es designado el Contador público nacional, Esteban Javier Llalo, quien acepta el cargo a fs. 561 y a fs. 564 solicita préstamo y anticipo para gastos (12/04/13).

c) Consideraciones del Jurado

Del relato que antecede se desprende que el Tribunal de Familia N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora ordenó el libramiento de las planillas para sorteo de un contador liquidador y no para la desinsaculación de un corredor público.

De tal modo, no hay reproche que formular a los magistrados aquí denunciados, siendo que, a todo evento, las designaciones equivocadas resultarían achacables a los Secretarios del organismo encargados de realizar las planillas de sorteo o al órgano Departamental encargado de practicar tales desinsaculaciones (conforme Acuerdo 2728/96 S.C.J.B.A.). En tal sentido merece destacarse que, en el caso de la Secretaria de Cámara, Dra. María del Carmen Campos, según constancia obrante en las actuaciones administrativas sustanciadas ante la Suprema Corte de Justicia C.J. 66/13, ya no presta funciones en el Poder Judicial (Anexo 12, fs. 474, 520, 533; Anexo 15, fs. 77).

IV- SINTESIS.

De acuerdo al desarrollo que antecede es posible llegar a las siguientes conclusiones:

a) Como fuera establecido precedentemente, en dos de los tres expedientes mencionados por la denunciante - *Incidente de Exclusión del hogar e Incidente de Liquidación de sociedad conyugal*- no se registraron irregularidades en su trámite, ni decisión, que resultaran reprochables a los magistrados aquí denunciados.

b) En cuanto al restante, esto es el Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria -N° 30.800-, debe destacarse que por algunos de los hechos -la demora en el dictado de sentencia y responsabilidad por el extravío de las actuaciones-, tramitó en el marco de superintendencia del Alto Tribunal Provincial el expediente C.J. 119/08, en el que les fue aplicada a los Dres. Quiroga y Villaverde la sanción de apercibimiento por haberse constatado los hechos formulados en la denuncia (Res. 1206/14).

c) Otros cuestionamientos han dado origen a los autos C.J. 66/13, los que se encuentran suspendidos en virtud del inicio de este proceso, marco en el que, de acuerdo al tenor de las irregulares apuntadas, cabría formular su evaluación, ello considerando que las anomalías que quedaran expuestas no necesariamente comprometen la responsabilidad de los magistrados y, en su caso, no tienen relevancia suficiente para poner en marcha el presente proceso de Enjuiciamiento.

Por tanto corresponde poner el presente decisorio en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia a efectos de que,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

si lo considerare pertinente, ejerza las potestades emergentes de la superintendencia que la Constitución Provincial le atribuye (art. 164 Constitución Provincial; 1, 32 Ley 5827; 18 inc. g] ley 13.661), en el expte. CJ 66/13 o en las actuaciones que, entienda, corresponda impulsar.

d) Por lo demás, en cuanto a la disconformidad de la denunciante con las decisiones adoptadas, aún cuando lo obrado por los denunciados pudiera, en algunos supuestos, resultar opinable e, inclusive, erróneo -teniendo en consideración, a tales fines, los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales con competencia revisora-, dichas circunstancias no constituyen, por si solas, demostración de delitos en el ejercicio de su función, ni de las faltas que se les endilgan.

Ello por cuanto los sistemas procesales, asumiendo la falibilidad humana, estructuran una serie de vías impugnatorias a efectos de remediar los errores "in procedendo" o "in iudicando" en que puedan incurrir los jueces; su tránsito permite corregir o sanear los eventuales errores jurisdiccionales, incluso -aunque excepcionalmente- ante sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, al preverse la articulación de acciones de revisión o de declaración de cosa juzgada írrita.

Por tal razón, para que las causales en que el denunciante subsume los yerros que le endilga a los magistrados denunciados puedan encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento, no es suficiente con acreditar el éxito del tránsito recursivo, sino que se requieren otros

estándares de apreciación: supuestos de desvío de poder o de errores inexcusables de derecho, conjugados en su entidad, naturaleza, gravedad, reiteración, perjuicio que provocan y en función del análisis del contexto en que dichas decisiones u omisiones se adoptan. De otro modo, la garantía de independencia judicial quedaría seriamente comprometida.

e) En definitiva, por las razones antes expresadas, cabe concluir que los hechos expuestos en la denuncia formulada por la señora María Verónica Giannico no integran la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento (art. 27 ley 13.661).

POR ELLO el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos expuestos en la denuncia formulada por el señor Marcelo Javier Cingolani (SJ 240/13) resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).

SEGUNDO: Declarar que los hechos expuestos en la denuncia formulada por la señora María Verónica Giannico (SJ 270/14) resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).

TERCERO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.



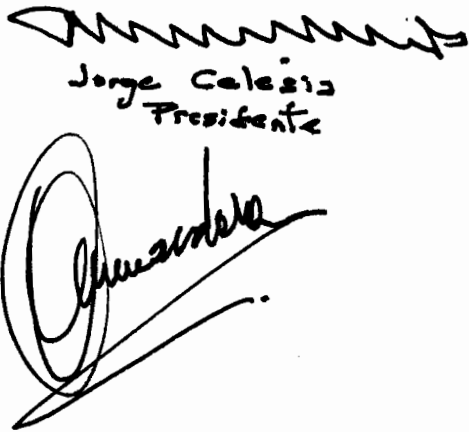
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

CUARTO: Remitir copia certificada de la presente a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, a efectos que, de considerarlo pertinente, ejerza la potestad emergente de la superintendencia que la Constitución Provincial le atribuye (art. 164 Constitución Provincial; 1, 32 Ley 5827; 18 inc. g) ley 13.661), en el marco de los autos CJ n° 66/13 o en los que -entienda- corresponda impulsar.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto siendo las **13.45** hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.







Dr. JUSTO AHIEL HUMI
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

